

Constancia Secretarial: A Despacho informando que dentro del presente proceso la demandada Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A, instauro acción de tutela contra este despacho, correspondiéndole por reparto a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa, quien mediante proyecto aprobado (acta 039) de fecha 26 de mayo de 2020, resuelve negar la acción de tutela, pero se nos exhorta para que en la mayor brevedad de tiempo, se adelante el tramite respectivo en aras de efectuar el pago de los depósitos judiciales ordenados en el proveído del pasado 05 de marzo, en acatamiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del CSJ. Sírvasse proveer. Cali, 11 de junio de 2020.

El Secretario,
(original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, Tribunal Superior de Cali -Sala Civil, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 76001-22-03-000-2020-00102-00-3616, interpuesta por Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A, en contra de este despacho.

En consecuencia, de lo anterior, y a fin de efectuar el pago de los depósitos judiciales ordenados a nombre de JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA gerente Jurídico del Demandante BANCO DE BOGOTA en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, se dará aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del CSJ.¹

Por otra parte, y dadas las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado de la parte de demandada, respecto del pago de títulos, terminación del proceso por excepción de pago y devolución de saldos a favor, se le debe aclarar: primero que a la fecha, el demandante no ha presentado solicitud de entrega de títulos, sin embargo, se itera que el pago se hará con ocasión de lo dispuesto en la referida circular y el exhorto efectuado por el Tribunal Superior, así como de la petición que conjuntamente presentaron ejecutante como ejecutado para el efecto; segundo en lo que corresponde con el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el mismo no es procedente a solicitud de la parte embargada, hasta tanto no demuestre que se encuentra a paz y salvo en sus obligaciones con el banco demandante; tercero, que sobre el escrito presentado por el Fondo Nacional de Garantías S.A, que se entendería abonado al crédito demandado, las partes no se han

¹http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJ20-17+final.pdf,
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC20-17Anexo1+final.pdf

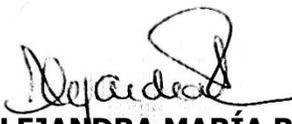
pronunciado como se dispuso en la providencia referida en precedencia, y por tanto, el proceso no puede terminar por pago total, hasta el ejecutante de por saldada la obligación, o por auto de seguir adelante la ejecución, una vez se reanuden términos judiciales para el efecto; y cuarto, que la excepción de pago es abiertamente extemporánea.

Se reitera que procede la entrega de títulos con abono a cuenta, siempre que la parte con facultad de recibir, señale el número de cuenta bancaria y demás datos requeridos en el Anexo 1 de la circular en cita, para que pueda efectuarse el traslado de los títulos a su favor, y en el entendido de que dicho pago está autorizado por la parte ejecutada para efectos de saldar la obligación, como se ordenó en decisión que antecede la actual, pues resulta sui generis proceder de esta manera cuando no ha precedido decisión de terminación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica al abogado Rodrigo Bastidas Quintero, identificado con C.C.No.16.484.420 de Buenaventura (Valle) y T.P.No.74.216 del C.S. de la J., para obrar como apoderado de la sociedad PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S.A.S., con NIT: 900.583.670-0.
- 2. SIN LUGAR** a tramitar la excepción de pago de la obligación, por resultar abiertamente extemporánea
- 3. REQUERIR** a la parte ejecutante para que suministre numero de cuenta bancaria y demás datos requeridos de persona natural o jurídica, CON FACULTAD DE RECIBIR, a quien deba hacerse traslado de los depósitos judiciales, bajo la modalidad de "abono a cuenta", de conformidad con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del CSJ y sus anexos.
- 4.** Requírase a las partes a pronunciarse sobre paz y salvo o liquidación de crédito, a efectos de proceder a la aplicación de la figura contemplada el en artículo 461, la cual se encuentra exceptuada de la suspensión de términos judiciales y sobre la cual puede entrar a proveerse.
- 5.** Adjúntese a la notificación electrónica que se haga a las partes, los escritos presentados por la parte ejecutada, y sobre los que trata esta providencia, por si ésta no lo hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). En la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 40/

El secretario, (original firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ